



# RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR PISCICULTURA ICULPE SPA

RES. EX. N° 6/ ROL D-132-2020

Santiago, 30 de abril de 2021

#### **VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, que nombra a Cristóbal de La Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.558, de 30 de diciembre de 2020; en la Resolución RA N° 119123/129/2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### **CONSIDERANDO:**

- I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-132-2020
- 1. Que, con fecha 5 de octubre de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio rol D-132-2020, mediante la formulación de cargos en contra de Piscicultura Iculpe SpA., titular del establecimiento "Piscicultura Iculpe", ubicado en la comuna de Lago Ranco, Provincia del Ranco, Región de Los Ríos. (en adelante e indistintamente "Iculpe" o el "Titular").
- 2. Según consta de la formulación de cargos se imputó al Titular dos hechos constitutivos de infracción, según el siguiente resumen:





N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	Sobreproducción de 21,060 toneladas de smolt de salmónidos durante el año 2019.	RCA 91/2015. Considerando 4.1. Antecedentes generales. Objetivo general: "ampliación de la producción desde 78 toneladas anuales hasta 250 toneladas máximas anuales de smolt de salmónidos []  Considerando 4.3.2. Fase de Operación. Descripción del proceso productivo: "La producción anual proyectada será de 250 toneladas máximas de smolt de salmónidos".  Productos generados: "Producción anual de 250 toneladas máximas de smolt de salmónidos, los cuales serán trasladados a centros de engorda mediante camiones. La ruta principal será la Ruta 8, Ruta T- 85, dependiendo del origen y destino".
2	No dar cumplimiento a los requerimientos de información contenidos en las Res. Ex. DSC № 571/2020, de fecha 6 de abril de 2020, y la Res. Ex. DSC № 1324, de fecha 3 de agosto de 2020.	- Resolución Exenta № 571, de fecha 6 de abril de 2020.  REQUERIR DE INFORMACIÓN A PISCULTURA ICULPE SpA, en los siguientes términos:  I. Remitir a esta Superintendencia copia del registro de extracción de lodos señalando la cantidad (m3) de lodo retirado, N° de guia de despacho y destino final para el período comprendido entre los años 2015 y 2019, ambos inclusive; incluyendo copia de las guías de despacho que acrediten lo anterior. A efectos de sistematizar debidamente la información solicitada, ésta deberá ser presentada según el siguiente formato:    Fecha
		V. PLAZO DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución.  - Resolución Exenta № 1324, de fecha 3 de agosto de 2020.





N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
		I. REITÉRASE el requerimiento de información a Piscicultura Iculpe SpA realizado mediante Resolución Exenta D.S.C. N° 571, de 6 de abril de 2020, en los mismos términos expresados en ésta, a saber:  Remitir a esta Superintendencia copia del registro de extracción de lodos, señalando la cantidad (m3) de lodo
		retirado, N° de guía de despacho y destino final, para el período comprendido entre los años 2015 y 2019, ambos inclusive; incluyendo copia de las guías de despacho que lo acrediten. A efectos de sistematizar debidamente la información solicitada, ésta deberá ser presentada según el siguiente formato:
		Fecha N° M3 Patente Empresa Disposición Final
		II. PLAZO DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución.

3. Que, los hechos  $N^{\circ}_{2}$  1 y 2 indicados anteriormente constituyen infracciones según lo indicado en el art. 35 letra a) y 35 letra j) de la LO-SMA, respectivamente.

4. Que, la formulación de cargos fue notificada al Titular en los términos dispuestos por el art. 46 de la Ley 19.880, por medio de carta certificada dirigida a su domicilio por medio de Correos de Chile, Nº de envío 1176269732699. Según la información de seguimiento asociada a este número de envío, la Res. Ex. Nº 1 ingresó al Centro de Distribución Las Condes con fecha 15 de octubre de 2020, entendiéndose por tanto notificada a partir del 21 de octubre de 2020, según dispone el inciso segundo del art. 46 de la Ley 19.880.

5. Que, con fecha 29 de octubre de 2020 compareció ante esta SMA don Alfredo Erlwein Kaltenbacher, en representación de Piscicultura Iculpe SpA, solicitando una ampliación de plazo para presentar un Programa de Cumplimiento y descargos. Mediante la Res. Ex. Nº 2 del procedimiento, de fecha 2 de noviembre de 2020, se concedió de oficio la ampliación de plazo solicitada, ampliándose en 5 y 7 días hábiles el plazo para presentar un programa de cumplimiento y descargos, respectivamente; y se apercibió al compareciente para que acreditara la representación invocada en los términos del art. 22 de la Ley 19.880.

6. Que, mediante presentación de fecha 10 de noviembre de 2020 compareció don Alfredo Erlwein Kaltenbacher, en representación de Piscicultura Iculpe SpA, presentando un programa de cumplimiento y solicitando a esta SMA aprobarlo.

7. Que, mediante la Res. Ex. № 3/D-132-2020 de





fecha 23 de noviembre de 2020, se ordenó al Titular dar cumplimiento a lo dispuesto en la Res. Ex Nº 2 y acreditar debidamente la personería de don Alfredo Erlwein Kaltenbacher para actuar en representación del Titular, de forma previa a pronunciarse esta SMA sobre el programa de cumplimiento presentado.

8. Que, mediante presentación de fecha 4 de enero de 2021 comparecieron ante esta SMA don Alfredo Erlwein Kaltenbacher y don José Ugarte Vergara, quienes acreditando debidamente su personería para comparecer ante esta SMA en representación del Titular ratificaron lo obrado en el procedimiento por el Sr. Alfredo Erlwein Kaltenbacher.

9. Con fecha 06 de enero de 2021, mediante Memorándum N° 828/2021, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio derivó el programa de cumplimiento al Fiscal (S) de esta SMA con el objeto de que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

10. Según la Res. Ex. N° 4 de fecha 12 de enero de 2021 esta Superintendencia resolvió, de forma previa a pronunciarse sobre el programa de cumplimiento presentado, oficiar al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA) y requerir de información al Titular en los términos que se indica en la misma resolución.

11. Con fecha 12 de enero de 2021, mediante el Ord. D.S.C. Nº 03, se ofició al Director Regional de SERNAPESCA Región de Los Ríos en los términos dispuestos por la Res. Ex. Nº 4. Asimismo, mediante presentación de fecha 20 de enero de 2021, el Titular entregó su respuesta al requerimiento de información realizado en la misma resolución.

12. Mediante la Res. Ex. № 5/D-132-2020 de fecha 24 de marzo de 2021, y sin que existiera a la fecha respuesta al oficio referido en el considerando anterior, se solicitó al Titular incorporar al programa de cumplimiento las observaciones señaladas en la misma resolución, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento que las incluyera.

13. Con fecha 9 de abril de 2021, y estando dentro de plazo, el titular presentó un programa de cumplimiento refundido

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

14. A continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, respecto de la última versión del programa de cumplimiento presentado por el titular presentada con fecha 9 de abril de 2021.

#### A. Criterio de integridad

15. Que, el criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9 del Reglamento, establece que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

16. Que, en cuanto a la primera parte de este





criterio, Piscicultura Iculpe SpA propuso un total de 6 acciones principales por medio de las cuales se aborda, al menos formalmente, la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la formulación de cargos junto a sus efectos.

17. Que, respecto de la segunda parte de este criterio, relativa a que el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ésta será analizada conjuntamente con el criterio de eficacia para cada uno de los cargos imputados. Ello pues, tal como se desprende de su lectura, tanto el requisito de eficacia como el de integridad contienen una faz que contempla los efectos generados a causa de cada hecho imputado, y demandan que el programa de cumplimiento se haga cargo de ellos o los descarte fundadamente.

#### B. Criterio de eficacia

18. Que, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del Reglamento, establece que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa que se considera infringida, esto es, procurar el retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de dicha situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos constitutivos de infracción.

# i. Análisis de eficacia de las acciones propuestas

19. Que, a continuación se analizarán aquellas acciones que, a juicio de esta Superintendencia, no cumplen con el estándar de eficacia conforme al artículo 9 del Reglamento.

#### Cargo 1: Sobreproducción de 21,060 toneladas de

#### smolt de salmónidos durante el año 2019.

20. Que, la infracción imputada en el cargo № 1 dice relación con haber el Titular sobrepasado en 21,060 toneladas el máximo de producción anual permitido según la RCA № 91/2015, específicamente según disponen los considerandos 4.1 y 4.3.2 de la indicada resolución de calificación ambiental, que ordenan una producción máxima anual de 250 toneladas.

21. Que, en cuanto a la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, el Titular señala que "[u]na sobreproducción puede traer consigo, principalmente, que el sistema de tratamiento de riles no cumpla con la eficiencia necesaria y eso afecte la calidad del ril pudiendo generar un impacto ambiental negativo en el cuerpo de agua receptor, en este caso el río Iculpe (sic) [...] Cabe señalar que también como efecto negativo, producto de la sobreproducción, se puede asociar la generación de lodos por sobre lo consignado en la RCA, ya que la autorización considera la generación de 40 ton por año, en circunstancias que durante el año 2019, se generaron 146 ton, es decir 106 ton de lodos por sobre lo autorizado [..] No obstante lo anterior, la sobreproducción considerada en la formulación de cargos de 21,060 ton así como la generación de lodos en exceso de 106 ton, para el año 2019, afortunadamente no impacto negativamente, desde la perspectiva ambiental vigente en este cuerpo de agua receptor. Lo anterior en base a lo establecido en el DS 90/12, más específicamente en la tabla 3 del mencionado cuerpo legal cuyos parámetros, en los que respecta a los generados por la producción de peces, no han superado la norma como lo demuestran los informes de monitoreo, que están en conocimiento de la





autoridad ambiental y que se adjunta a esta presentación. Si bien los parámetros ambientales estimados no dan cuenta de un impacto ambiental negativo, para este caso puntual, si es necesario observar la situación porque el riesgo sigue presente de superar la producción autorizada."

22. Por su parte, respecto de la forma en que se eliminan o contienen los efectos negativos anteriormente indicados, señala que "[s]e calendarizará y proyectará la producción e términos (sic) de evitar una sobre producción motivada por crecimiento de peces mayor al esperado, anticipo de entregas a solicitud del cliente definiendo alternativas en caso de riesgo de sobreproducción que consideran el traslado de peces y/o la eliminación. Respecto a la generación de lodos por sobre lo autorizado, se debe considerar que la cantidad consignada en la RCA (40 ton) no se condice con el volumen de producción de peces autorizado (250 ton), razón por la cual se presentará antes del 31 de mayo del presente año, los antecedentes necesarios, al Servicio de Evaluación Ambiental, que permitan fundamentar la modificación de la RCA 91/2015, que autorizó el proyecto."

23. Finalmente, en relación al cargo № 1, señala como meta "la producción máxima del centro, para cada año calendario, no superará lo autorizado en la actual RCA, es decir, 250 ton, en acuerdo al mecanismo de cálculo definido en el literal n) del DS 320/2001."

24. Que, respecto al cumplimiento del criterio de eficacia, es posible sostener que las acciones propuestas por el Titular no cumplen con dicho requisito, toda vez que no aseguran la forma en que se contendrá o reducirá los efectos negativos identificados por el Titular, según se explicará a continuación.

25. Según se indicó, un efecto negativo concreto de la sobreproducción de smolt se refiere a la generación de lodos por sobre lo permitido en la RCA № 91/2015, particularmente 106 toneladas de lodos por sobre lo permitido (40 ton) para el año 2019. Esta situación, según señala el Titular, obedece a que la generación de lodos autorizada no se condice con la producción establecida en la mencionada RCA.

26. Que, sin perjuicio de no encontrarse reconocido como una meta específica de la ejecución del programa de cumplimiento −es decir, volver al cumplimiento normativo en lo que a generación de lodos se refiere−, el Titular plantea como acción № 4 del PdC la "regularización del volumen de generación de lodos producto de la operación de la piscultura", cuya forma de implementación sería "se presentarán al SEA antes del 31 mayo del presente año, los antecedentes necesarios que permitan fundamentar y tramitar una modificación en la RCA, en el sentido de considerar una generación de lodos acorde con la producción autorizada".

27. Que, la acción en comento no permite asegurar el cumplimiento normativo ni la reducción de los efectos negativos reconocidos en el mismo PdC, toda vez que se refiere exclusivamente a la solicitud que realizará el Titular ante el SEA a efectos de "modificar" -sin señalar de qué forma- la RCA № 91/2015, pero sin hacerse cargo ni proponer acciones que se relacionen directamente con asegurar que la generación de lodos que ocurra en el intertanto se realizará en sujeción a los establecido en la RCA № 91/2015, señalándose únicamente como acción alternativa a la modificación de la RCA el "aumento de frecuencia de retiro a trimestral a partir del segundo semestre de 2021. De manera de mejorar la eficiencia del decantador (sic)." Por otra parte, debe señalarse que la sola presentación ante el SEA de los antecedentes necesarios no reúne las condiciones mínimas para ser considerada por esta SMA como una acción idónea en





relación a la finalidad perseguida –regularizar la generación de lodos en función de la producción del centro–, toda vez que la mera presentación de antecedentes no asegura ni permite prever el resultado del proceso administrativo que se inicie ante el SEA.

28. Que, la falta de eficacia de la acción Nº 4 se aprecia asimismo en que el Titular no indica plazo alguno para la ejecución de la acción, limitándose a señalar en el cronograma del PdC que su ejecución tendrá lugar en el mes 2 del PdC, pero sin que exista indicio alguno sobre el plazo en el cual se pronostica o anticipa el término de su ejecución. Esta deficiencia radica en que, dada la naturaleza de la acción propuesta, no exista certeza sobre el período en el cual el Titular se encontrará condicionado por el límite de 40 toneladas anuales de generación de lodos dispuesto en la RCA Nº 91/2015; ni tampoco existe claridad, como se señaló anteriormente, sobre las acciones que implementará para dar efectivo cumplimiento a dicha obligación mientras se substancia el respectivo procedimiento administrativo ante el SEA.

29. Por último, cabe señalar que el Titular tampoco hizo entrega de antecedentes ni informó a esta SMA sobre la forma en que, eventualmente, el actual sistema de disposición de residuos sólidos industriales (decantador) contaría con las capacidades y/o características necesarias para hacerse cargo de la generación de lodos por sobre lo establecido en la RCA № 91/2015, en relación con la producción efectiva de smolt.

30. Que, de esta forma, en relación al efecto negativo consistente en la generación de lodos por sobre lo permitido en la RCA № 91/2015, si bien el Titular plantea una acción para hacerse cargo de él, a la luz del criterio de eficacia dicha acción se presenta insuficiente para asegurar mínimamente su contención, reducción y/o eliminación.

#### C. Criterio de verificabilidad

31. Que, el criterio de verificabilidad, establecido en la letra c) del artículo 9 del Reglamento, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones los medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

32. Que, el programa de cumplimiento presentado por Piscicultura Iculpe SpA tampoco reúne las características necesarias en lo que se refiere al criterio en análisis, toda vez que la acción Nº 4 no cuenta ni con plazo de ejecución ni con indicador de cumplimiento, de forma tal que esta SMA no cuenta con los elementos mínimos para evaluar el cumplimiento de la acción.

#### D. Otras consideraciones

33. Que, en adición a lo anteriormente señalado, cabe indicar que mediante la Res. Ex. Nº 5 de este procedimiento se solicitó expresamente acompañar elementos de prueba idóneos que acrediten la ejecución de las acciones señaladas como *ejecutadas* (acción Nº 1), sin que el Titular presentara antecedentes en tal sentido en su programa de cumplimiento refundido de fecha 9 de abril de 2021.





# III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR PISCICULTURA ICULPE SPA

34. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el programa presentado por el Titular no cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del Reglamento, motivo por el cual corresponde a esta Superintendencia rechazar el programa de cumplimiento presentado.

35. Que, con motivo de lo anteriormente expuesto;

#### **RESUELVO:**

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR PISICULTURA ICULPE SpA con fecha 09 de abril 2021, por no cumplir con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que Aprueba el Reglamento Sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA para el plazo para la presentación de descargos, razón por la cual a partir de la fecha de notificación de la presente resolución comenzarán a contabilizarse los días hábiles restantes para la presentación de descargos, cuyo saldo asciende a 7 días hábiles.

#### III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA

**PRESENTE RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Título III, Párrafo 4°, de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 día hábiles, contados desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO. De conformidad a la presentación realizada por Piscicultura Iculpe SpA con fecha 10 de noviembre de 2020, notifíquese la presente resolución por correo electrónico dirigido a las casillas Al respecto, cabe señalar que las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico.

Emanuel Ibarra Soto Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, s=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA, I=Santiago, o=Superintendencia del Medio Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esignla.com/acuerdocereors, titler=ISCAL, cn=Emanuel Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl Ferba: 2021.04 30.12.2653. 4000'

Emanuel Ibarra Soto Fiscal Superintendencia del Medio Ambiente

JPJ/MGA D-132-2020

## Distribución:

Oficina SMA Región de los Ríos.